

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 20 de 2024. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que con fecha 02 de mayo del año en curso, la parte actora, allega constancia de rastreo, que hace referencia al comunicado remitido a la parte demandante, a través de la empresa de servicio postal 472, Posteriormente y con fecha mayo 20 de 2024, informa que el correo certificado como lo es la red postal 4-72, hasta la fecha no ha emitido certificación de no recibido de la notificación enviada, toda vez que el paquete no ha llegado al país, como lo solicita el Juzgado. De otro lado, manifiesta que se obtuvo el número de whatsapp +34 657 09 99 34, perteneciente al demandado Diego Armando Hernández, procediendo al envío de la demanda y auto admisorio a través de dicho canal digital, de acuerdo a la prueba documental aportada. **(Archivos 12 y 13 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exoneración de alimentos

Demandante: EVERTH ARMANDO HERNANDEZ

Demandados: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ.

Rad. 760013110008-2024-00065-00

Auto Interlocutorio No. 811

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2024

Evidenciado el informe secretarial, y teniendo en cuenta las constancias aportadas por la parte actora para demostrar las diligencias adelantadas para el cumplimiento del acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda que debe surtirse a los demandados, se tiene de los documentos aportados con fecha 02 de mayo pasado, estos hacen alusión, al rastreo que se ha hecho presuntamente al acto procesal del envío del comunicado a los demandados **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ**, a través de la Empresa de Servicio Postal "472", según constancia de radicación RI004441825CO, siendo su último rastreo de fecha 02/05/2024, en el cual se lee "Devolución del envío por finalización de plazo de retirada", situación que deviene, la imperiosa necesidad que se aporte certificación al respecto por parte de la precitada empresa, para verificar la realización de tal acto procesal; es decir la entrega física del comunicado en la Localidad de Begues (Barcelona), C.P. 08859 Calle PASSEIG DE L'EGLESIA, NUMERO: 9 PISO 2 'PUERTA 2ª País de España; ello en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la prueba documental allegada de fecha mayo 20 pasado, que hace referencia al envío de la demanda, anexos, y auto admisorio, por medio del canal digital teléfono wasap, no es viable jurídicamente, tener agotado el acto procesal de notificación y traslado, por dicho medio, toda vez que no se allega prueba sumarial suficiente, para establecer en primer lugar, que el **teléfono móvil wasap, +34 657 09 99 34**, efectivamente pertenece a los demandados; toda vez que, el usuario de un dispositivo móvil es autónomo en asignar el nombre que desee, por ello se lee entonces "Diego Hernández, hijo Everth", cosa distinta es que se hubiese informado la forma como se obtuvo, aportando para ello, evidencias al respecto, como por ejemplo, pantallazos de algunas conversaciones, (mensaje de datos), a través de dicho teléfono móvil, en el que se haya tenido contacto entre las partes, un formulario o documento donde los mismos demandados hayan informado que tal canal digital, utilizan para recibir notificaciones personales, ello en cumplimiento a lo establecido por el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo una carga procesal razonable, que garantiza el acceso a la administración de justicia, pues ello garantiza un deber constitucional, de colaboración para el buen funcionamiento de la administración, así como el derecho a la intimidad y al debido proceso

de la persona que debe notificarse, pues tal información exigida por la norma en comento, permite evidenciar que la misma, fue obtenida con el respeto de las garantías constitucionales, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020; lo mismo ocurriría en su momento con el correo electrónico diegogonzalez1988@gmail.com, indicado también como medio tecnológico utilizado por los precitados demandados, para recibir notificaciones personales, situación que deviene tener por ineficaz tal acto procesal de notificación, a través de mensaje de datos, canal digital teléfono móvil wasap en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- GLOSAR al expediente digital, los escritos de fechas 02 y 20 de mayo del calendado, presentados de manera virtual por la parte actora, para que obre y conste.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que sirva aportar certificación de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal "472", del comunicado dirigido a los demandados DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, el cual debió surtirse en la dirección física Localidad de Begues (Barcelona), C.P. 08859 Calle PASSEIG DE L'EGLESIA, NUMERO: 9 PISO 2 ´PUERTA 2ª País de España, para que se proceda a la notificación personal del auto que admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P; acto procesal que deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

3.- TENER por ineficaz el acto procesal de notificación y traslado de la presente demanda, realizado a los demandados DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, a través de mensaje de datos canal digital teléfono móvil wasap, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e933238cdb139f3211728c5ffa0dcc50ed90438a5a481f43fc134039bf95b1**

Documento generado en 21/05/2024 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>